

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: HERNAN HORACIO REINA NIÑO**

Radicación: 25718408900120210017300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 21 de abril de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra HERNAN HORACIO REINA NIÑO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1402 visible a folio 1 del cuaderno:

\$25.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante documento digital que antecede en pdf glosado a folio 12 remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, mediante el cual se da por notificado del mandamiento de pago, se allana a las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los

intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.750.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>077</u>, hoy <u>01/06/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LEDIS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA**

**Demandado: ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120200001400

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda deberá acreditarse la calidad con que dice actuar el profesional del derecho Dr. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA**

**Demandado: HECTOR QUIROGA**

Radicación: 300014089001**20130014000**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante realizó las citaciones que impone el artículo 160 del C.G. del P.

Secretaria requiera a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON para que manifieste su aceptación al cargo de curador ad litem.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

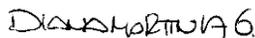


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: CARLOS ANTONIO ROMERO DUARTE**

Radicación: 25718408900120200011400

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra CARLOS ANTONIO ROMERO DUARTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0757 visible a folio 1 del cuaderno principal:

\$4.950.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta mediante documento digital que antecede en pdf glosado a folio 18, habiendo el demandado formulado oportunamente recurso ordinario de reposición contra la orden de apremio el cual fue resuelto de manera desfavorable a sus pretensiones tal y como consta en providencia del 24 de marzo de 2021. Luego de vencido el traslado para que formulara excepciones de mérito o de fondo el demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
COOPCRESIENDO**

**Demandado: HERNAN ANTONIO YEPES VARELA**

Radicación: 25718408900120210013200

Atendiendo lo solicitado por CAJAHONOR en la comunicación que antecede remitida al correo electrónico institucional de este Despacho judicial por secretaria infórmesele que como quiera que la medida cautelar no puede sobrepasar el 50% de la mesada o salario o correspondiente prestación del trabajador deberá ajustarse el embargo aquí decretado al restante 25%.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
COOPCRESIENDO**

**Demandado: CESAR ALBERTO BERDUGO VELASCO**

Radicación: 25718408900120210005200

Por secretaria líbrese atento oficio a CAJAHONOR señalando que la medida cautelar decretada en este proceso se encuentra vigente y que a pesar de haberse decretado el embargo del 40% de las prestaciones a favor del demandado también lo es que el embargo tiene un límite que es de \$4.500.000.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

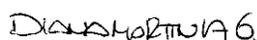


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSALBA FERNANDEZ ARENAS**

**Demandado: LIBORIO GOMEZ JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120210007200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

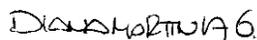


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: EMNAUEL DE JESUS CASTRO FRIAS**

**Demandado: GERARDO ANTONIO CASTRO HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120210015300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CLAUDIA LILIANA ALBARRAN PEÑUELA**

**Demandado: PEDRO ANTONIO GALVIS PEREZ**

Radicación: 25718408900120210015500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee CLAUDIA LILIANA ALBARRAN PEÑUELA conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 18 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

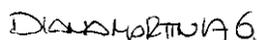


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ARELIS CANTILLO VILLEGAS**

**Demandado: FABIO TORRES SILVA**

Radicación: 25718408900120210016100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ARELIS CANTILLO VILLEGAS conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 18 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

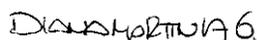


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JEFERSON HERNAN VELASQUEZ ENRIQUEZ**

**Demandado: LUZ MERY ENRIQUEZ DIAZ**

Radicación: 25718408900120210016200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JEFERSON HERNAN VELASQUEZ ENRIQUEZ conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 16 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSA ICELA MARTINEZ MARTINEZ**

**Demandado: YANELY ANGELICA MARTINEZ TOVAR**

Radicación: 25718408900120210016500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

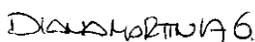


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS FERNANDO MORALES FAWCETT**

**Demandado: CARMEN ALICIA FAWCETT JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120210016600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

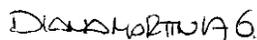


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: MANUEL FERNANDO POVEDA ALTARA**

Radicación: 25718408900120190018500

Visto el informe secretarial que precede se imparte aprobación a la liquidación de costas generadas con ocasión del incidente de nulidad procesal presentado por la parte demandada.

Atendiendo lo solicitado por las partes en el escrito que precede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y que aparece glosado en los pdf glosados a folios 46 y 47 del expediente digital y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161 del C.G. del P., en su numeral 2, el Juzgado SUSPENDE el presente proceso hasta el 23 de agosto del año en curso.

Permanezca el expediente en la secretaría. Contrólese el término.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

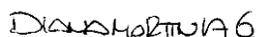


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 077, hoy 01/06/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ANA JULIA VALENCIA RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120190017900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, coadyuvado por la demandada, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior, si sobrare dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice, para lo cual por la secretaria deberá elevarse la comunicación correspondiente al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>077</u>, hoy <u>01/06/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---